



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRAFICO RECURSO DE NULIDAD DE LLAMADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU
20159981216 hard
Fecha: 06/07/2026 10:05:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 01/08/2026 08:22:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 16:15:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2026 11:09:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2026 14:36:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 11:28:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nuevo juicio oral

Sumilla: Nulidad de sentencia absolutoria por insuficiente motivación y defectos en la valoración probatoria, nulidad que se justifica cuando la fundamentación judicial no permite verificar el iter lógico seguido para arribar a la decisión, al evidenciar una valoración fragmentada de los elementos de prueba e indicios, así como una insuficiente explicación respecto de aspectos probatorios relevantes. Con ello se vulneró el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales e impide el control jurisdiccional del razonamiento decisorio. Corresponde la realización de nuevo juicio oral.

Lima, cinco de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO¹ y PROCURADURÍA PÚBLICA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS² contra la sentencia del 21 de abril de 2025³ emitida por los jueces integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la cual se absolvió a doña SHARON TRUJILLO BENAVIDES de la acusación por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad, previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C. de PP.), constituye el medio impugnatorio de mayor jerarquía dentro de los recursos ordinarios contemplados por el ordenamiento procesal penal peruano. Su interposición se encuentra sujeta a causales o motivos específicos establecidos por la Ley. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del citado

¹ Véanse las páginas 54 a 64 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 66 a 76 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

³ Véanse las páginas 21 a 48 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

cuerpo normativo, este recurso no produce efectos suspensivos, salvo en los supuestos excepcionales previstos en los artículos 330 y 331 del mismo código.

Por otro lado, el ámbito de cognición que otorga este medio impugnatorio faculta a la Corte Suprema a efectuar una revisión total o parcial de la causa sometida a su conocimiento, conforme a lo previsto en el artículo 298 del C. de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

Segundo. Según la acusación fiscal, el 21 de septiembre de 2000, a horas 17:00, personal policial de la DIRANDRO intervino a la condenada doña Leonila Sánchez Benavides (hermana de la absuelta) en el counter de la compañía aérea LACSA, del aeropuerto internacional Jorge Chávez, cuando intentaba viajar a Chile, incautándole 2,120 kilogramos de opio. Esta sustancia estaba acondicionada en prendas de vestir que encontraban al interior de su maleta. Por este hecho también se intervinieron a las condenadas doña Rogelia Benavides Visalote y doña Iris Inés Trujillo Benavides (madre y hermana de la absuelta, respectivamente) quienes la habían acompañado para despedirla. Posteriormente, se efectuó un registro domiciliario al inmueble ubicado en el asentamiento humano Saúl Cantoral Mz I Lt. 8 en el distrito de San Juan de Lurigancho, vinculado a doña Ysabel Trujillo, donde se encontraron tres casacas y dos sacos acondicionados con 2,212 kilogramos de opio y se determinó que las personas que responden a los nombres de las condenadas doña Rogelia Benavides, doña Iris Inés Trujillo, doña Leonila Sánchez y doña Bella Sánchez (también hermana de la absuelta), viajaron por tierra en la ruta Lima-Ecuador-Colombia-Ecuador-Lima, con los gastos pagados por doña Ysabel Trujillo Benavides. También habrían viajado a Chile, país en el que don Mauricio Ayala López era el encargado de recibirlas y enviarlas a Estados Unidos, desprendiéndose que la acusada doña SHARON TRUJILLO, don Guillermo Roa Buitrago y las personas antes mencionadas recibieron giros que provenían de Estados Unidos y de Chile, en diferentes montos en dólares que provenían

de la comercialización de la droga en el exterior. Inclusive la acusada TRUJILLO BENAVIDES también registra viajes fuera del país.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Tercero. La representante del MINISTERIO PÚBLICO impugnó la absolución con los siguientes agravios⁴:

3.1. Vulneración a la debida motivación, artículo 139º inc. 3 y 5 de la Constitución, el juzgador no explicó su razonamiento utilizando el "significado probatorio" de los elementos de cargo, se omitió valorar medios de prueba existentes y no se realizó una valoración conjunta de los mismos.

3.2. Sostiene que el tribunal no valoró la existencia del "Clan Familiar", cuya actividad data desde 1997, no se conectó el vínculo de la acusada con sus hermanas y madre ya condenadas, quienes aceptaron los cargos por los mismos hechos.

3.3. Alega falta de valoración del patrón de "estructuración" financiera, la sala superior no consideró que la encausada recibió remesas mayoritariamente de montos entre \$800 y \$900 dólares (menores a \$1,000), este "pitufeo" o fraccionamiento intencional es una técnica para evitar reportes financieros automáticos e indica una acción coordinada propia de una organización estructurada.

3.4. Error en el análisis del movimiento migratorio, la Sala Superior basó la absolución en la falta de registro oficial de salida del país, lo cual ignora las máximas de la experiencia y los testimonios que indican que los viajes se hacían vía terrestre (Lima-Quito), donde es usual cruzar fronteras sin dejar registro formal.

⁴ Véanse las páginas 2340 a 2350 del cuaderno principal Tomo V.

3.5. Omisión de declaraciones inculpativas de la madre, el tribunal afirmó que la madre de la encausada doña Rogelia Benavides, no la inculpaba, empero es de resaltar que en su declaración (fs. 97/116), la madre afirmó que Sharon viajó con ella a Ecuador por tierra para traer mercadería y que Sharon sabía que su cuñado ("Memo") estaba involucrado en "problemas de drogas".

Cuarto. La PROCURADURÍA PÚBLICA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS impugnó la absolución con los siguientes agravios⁵:

4.1. La sentencia incurre en una motivación solo aparente al ampararse en frases sin sustento fáctico o jurídico real, sin dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión. Asimismo, argumenta que existe una falta de motivación interna del razonamiento, pues la inferencia realizada por el tribunal resulta inválida, ya que no se detallan las premisas base para apartarse de la tesis de responsabilidad penal.

4.2. Inobservancia del deber de sancionar el tráfico de drogas: la absolución crea impunidad y atenta contra la lucha internacional contra el tráfico ilícito de drogas, vulnerando la obligación del Estado de sancionar eficazmente este delito pluriofensivo.

4.3. Uso deficiente de la prueba indiciaria: que se exigiera "prueba directa", ignorando que en el TID los agentes cuidan de no dejar rastros, no se valoraron adecuadamente los indicios de presencia física (droga hallada en su entorno), inconsistencia lógica en su justificación y el móvil delictivo económico.

III. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Quinto. El Señor Fiscal Supremo opinó que se declare NULA la absolución⁶. Esto por lo siguiente:

⁵ Véanse las páginas 2354 a 2364 del cuaderno principal Tomo V.

⁶ Véanse las páginas 85 a 92 del cuadernillo formado a esta instancia.

5.1. Se incurrió en un error al exigir "prueba directa" (como el hallazgo de droga en poder de la acusada) para condenar, ignorando que en delitos de tráfico ilícito de drogas la prueba por indicios es fundamental. El tribunal realizó una valoración aislada de cada elemento, omitiendo un análisis conjunto y razonado de los hechos base debidamente acreditados, los cuales, al ser interrelacionados, permiten inferir la intervención de la procesada.

5.2. Vínculo con la organización criminal "Clan Familiar", pertenencia de la acusada a una estructura criminal de tipo familiar liderada por su hermana Ysabel y su cuñado Guillermo Roa (alias "Memo"), la encausada no era ajena a las actividades ilícitas, pues vivía en el mismo entorno y, según la declaración de su madre, ella sabía que su cuñado "utilizaba a su hermana para los problemas de drogas". Este conocimiento previo desvirtúa la tesis de que actuó por simple "ayuda familiar" desinteresada.

5.3. Existe el patrón de estructuración financiera y giros del extranjero. Los reportes de SERVIBAN S. A. acreditan que la encausada recibió múltiples remesas de dinero desde países como Chile, EE. UU. y Colombia, destinos finales de la droga enviada por el clan. Los montos eran sistemáticamente menores a mil dólares (técnica de "pitufeo" o estructuración), lo que constituye un indicio potente de que el dinero era producto de la comercialización de estupefacientes y que se buscaba evitar los reportes financieros automáticos.

5.4. El error sobre el registro migratorio y las máximas de la experiencia, el argumento de la Sala Superior sobre la ausencia de movimiento migratorio oficial de la encausada, no es correcto. El tribunal ignoró las máximas de la experiencia, las cuales indican que en la ruta Lima-Quito es común realizar viajes por vía terrestre sin dejar registros formales en las fronteras, tal como confesaron haber hecho su madre y hermanas para transportar la mercancía ilícita. Por tanto, la falta de sello en el pasaporte no prueba que la encausada no haya viajado con su familia para participar en el esquema delictivo.

5.5. Inconsistencia de la defensa y conducta procesal, el tribunal no valoró adecuadamente las contradicciones entre las declaraciones preliminares y las

de juicio oral de los "testigos impropios" (familiares ya condenados). Asimismo, la encausada permaneció en calidad de "no habida" durante gran parte del proceso a pesar de tener conocimiento de los cargos, lo cual, sumado a los indicios financieros y familiares, refuerza la tesis inculpativa que la Sala Superior se negó a aceptar lógicamente.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. La motivación es un elemento esencial en la emisión de decisiones jurisdiccionales. Así lo reconoce el numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú.

Séptimo. Al analizar la sentencia recurrida advertimos que se absolvió a la acusada por los siguientes fundamentos:

7.1. Tras la valoración de las declaraciones testimoniales e instrumentales, no existe prueba suficiente que acredite la participación de la encausada en la comisión del delito. Se concluyó que los elementos presentados solo generan una sospecha simple, la cual es insuficiente para sustentar una condena criminal.

7.2. Aunque se acreditó que la acusada recibió transferencias bancarias desde el extranjero, no se probó que dicho dinero procediera de la comercialización de drogas.

7.3. Consideró que el certificado de movimiento migratorio, al no registrar ingresos ni salidas del país de la encausada desde 1994, desvirtuaba la tesis fiscal de que realizaba viajes al extranjero para transportar estupefacientes.

7.4. Valoró que ninguna de sus hermanas ni su madre (ya condenadas) la sindicó directamente en actos de tráfico de drogas o como parte de la organización durante el juicio oral, así también que no hubo acción coordinada o un plan criminal conjunto.

7.5. Calificó la acusación de defectuosa, debido a que la fiscalía no precisó la estructura de la supuesta organización ni el rol específico de la encausada dentro de ella.

Octavo. No obstante, los argumentos expuestos por la Sala Superior no satisfacen los estándares exigidos por el deber de motivación de las resoluciones judiciales, por lo siguiente:

Se aprecia un déficit de motivación en la sentencia impugnada, en particular, no se aprecia una valoración conjunta e integral de los elementos de prueba e indicios incorporados al proceso, ni una explicación suficiente de las razones que justifican la desestimación de diversos datos probatorios relevantes para la decisión.

Asimismo, la fundamentación relativa al movimiento migratorio de la encausada, a los reportes de remesas de dinero y a los elementos vinculados al conocimiento de los hechos imputados no evidencia un análisis completo y articulado con el resto del caudal probatorio, lo que dificulta el control de logicidad y suficiencia de la motivación.

En tales condiciones, al verificarse una afectación al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y a las reglas de valoración probatoria, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida y disponer la realización de un nuevo juicio oral por un Colegiado distinto.

Noveno. En atención a que las conclusiones de la sentencia de primera instancia afectan la garantía de motivación, corresponde estimar los agravios expuestos por los impugnantes y ordenar la realización de un nuevo juicio oral.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **DECLARARON:**

- I. **NULA** la sentencia del 21 de abril de 2025 emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la cual se absolvió a doña SHARON TRUJILLO BENAVIDES de la acusación por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado.

- II. **MANDARON** que otro Colegiado Superior realice un nuevo juzgamiento, teniendo en cuenta las consecuencias de esta resolución.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

JLSA/knma